

INE/CG1424/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido FUTURO ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, en contra de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan postulado por el partido Movimiento Ciudadano; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la presunta omisión de rechazar una aportación de ente impedido, egresos o ingresos no reportados, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales del candidato; así como de los gastos generados por la composición y producción de jingles, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en Jalisco. (fojas 1 a 47 del expediente digital)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

3. HECHOS

(...)

6. En ese sentido, y derivado de que -el **C. Juan José Frangie Saade**, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

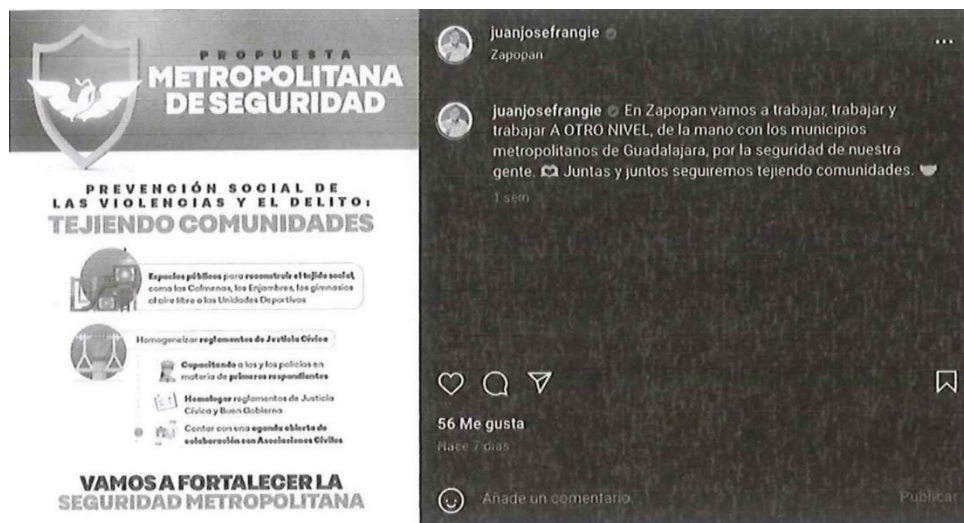
A continuación, listo las publicaciones realizadas por el C. **Juan José Frangie Saade**, en eventos en los que es evidente que busca promocionar y posicionar su imagen para obtener el apoyo a su candidatura para el cargo de Presidente Municipal, dentro de los cuales se pueden apreciar los siguientes gastos no reportados del **31 de marzo al 7 de abril de 2024**:

Máxime que, en su agenda del candidato C. Juan José Frangie Saade ha reportado que sus eventos son no honorarios (sic), lo deberá ser sancionado por incumplimiento a reportar sus gastos detectados de campaña.

URL de la Red Social:

<https://www.instagram.com/p/C5zL6QLrGtF>

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/reel/C5znZm9sasB/?utm_source=ig_web_copy_lnk&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de Video	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
3	Camisa Personalizada	1	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$116.0
4	Raperos "Influencer"	1	SERVICIO	\$5,000.0	\$800.0	\$5,800.0	\$5,800.0
	TOTAL DETECTADO						\$9,396.0

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/reel/C52PInIq8uX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de Video	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL:						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C53fFmNsLC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$2,586.2	\$413.8	\$3,000.0	\$3,000.0
2	Renta de inmueble	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
	TOTAL DETECTADO						\$5,320.00

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C53sSMzqvZ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C54OqhDxOmT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$9,280.00
2	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.30	\$20.70	\$150.00	\$600.00
3	Mariachi	1	EVENTO	\$4,000.0	\$640.0	\$4,640.0	\$4,640.0
4	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$23,200.00
5	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.00	\$12.20	\$88.20	\$13,230.00
	TOTAL:						\$50,950

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C54zeT6O9FK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
	TOTAL DETECTADO						\$62,318.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C56DXj4N6mY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C56UhivOtnK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
	TOTAL DETECTADO						\$62,318.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C57E12qPZ-U/?utm_source=ig_web_copy_link

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas PERSONALIZADAS	6	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$900.0
2	Gorras GENERICOS	60	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$5,290.0
3	Camisas GENERICOS	100	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$11,600.0
4	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$2,586.2	\$413.8	\$3,000.0	\$3,000.0
5	Calcas	100	UNIDAD	\$1.0	\$0.16	\$116.0	\$116.0
6	Banderas GENERICOS	50	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$4,640.0
	TOTAL DETECTADO						\$25,546.0

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C57k410sD_H/?img_index=3

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	50	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$5,800.00
2	Gorras GENERICAS	50	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$4,410.0
3	Camiseta de Neopreno Personalizadas	100	UNIDAD	\$300	\$48.0	\$348.0	\$1,044.0
	TOTAL DETECTADO						\$11,254.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C58oJ2XNxGf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C59mOUCsRAR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Renta de inmueble	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
2	Servicio de Sillas	100	SERVICIO	\$5.00	\$0.80	\$5.80	\$580.0
3	Equipo de sonido básico	1	SERVICIO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
	TOTAL DETECTADO						\$5,220.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C5-HOYztj8H/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
7	Balucada	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
	TOTAL DETECTADO						\$64,638.0

URL de la Red Social:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

https://www.instagram.com/p/C5_oNE2uzil/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
3	Instructores de Spinning	4	SERVICIO	\$1,000.0	\$1,160.0	\$1,160.0	\$5,800.0
4	Bicicletas Estáticas	5	UNIDAD	\$3,000.0	\$480.0	\$3,480.0	\$17,400.0
5	Renta de estudio	1	EVENTO	\$3,000.0	\$480.0	\$3,480.0	\$3,480.0
6	Gorras GENERICOS	5	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$441.0
7	Camisas GENERICOS	5	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$580.0
	TOTAL DETECTADO						\$41,621.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6ByLEqv8PN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



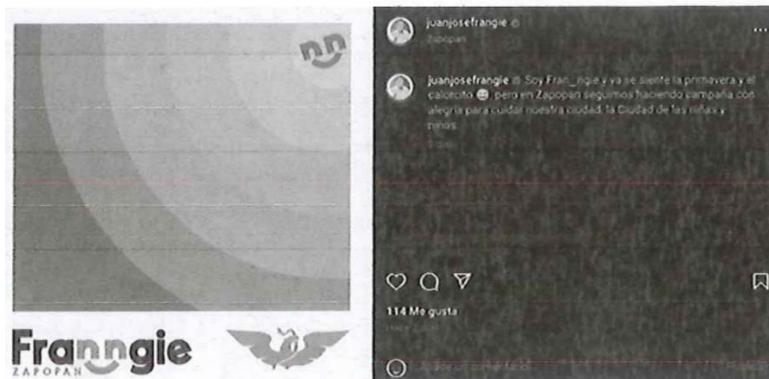
COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
2	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
3	Mandiles GENERICOS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
4	Camisa Personalizada	1	UNIDAD	\$129.30	\$20.70	\$150.00	\$150.00
5	Tejuino	1	UNIDAD	\$25.00	\$4.00	\$29.00	\$29.0
	TOTAL DETECTADO						\$49,839.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6B_eRsJceO/?utm_source=ig_web_copy_link

Evidencia de la publicación:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6FbL9vM-nt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFrangie/status/1780388305336447390>

Evidencia de la publicación:



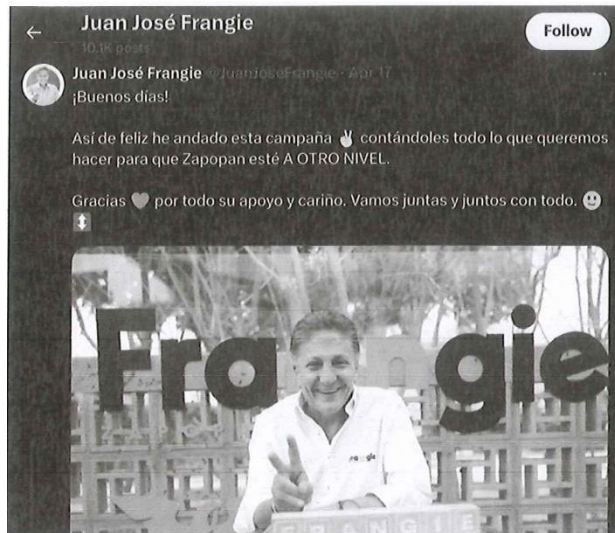
COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://X.com/JuanJoseFrangie/status/1780613658613010616>

Evidencia de la publicación:



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFrangie/status/1780799758543573398>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
2	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
3	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
	TOTAL						\$52,438.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFrangie/status/1781729546796200160>

Evidencia de la publicación:



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1179822840027494&set=a.657467078929742>

Evidencia:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



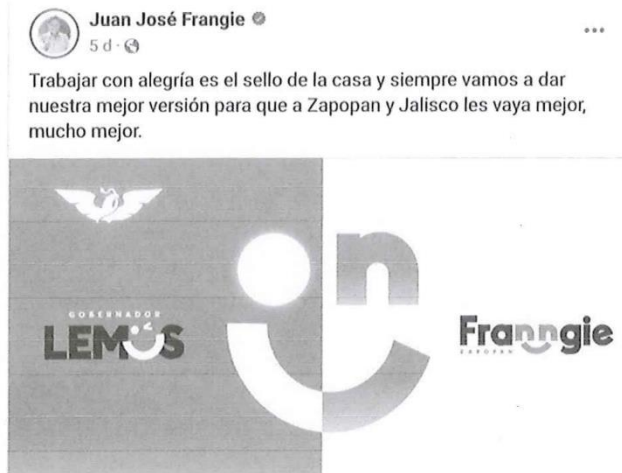
GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1180541929955585&set=a.657467078929742>

Evidencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1181764519833326&set=a.657467075596409>

Evidencia:



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.tiktok.com/@juanjosefrangie/video/7358684085998324998>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Evidencia:



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$13,920.00

URL de la Red Social:

<https://www.tiktok.com/@juanosefrangie/video/7359055040927124741>

Evidencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$13,920.00

Asi mismo, se ha detectado 3 canciones de tipo “Jingle” compuestas de manera personalizada para Juan José Frangie Saade como se muestra a continuación:

Enlace:

https://open.spotify.com/track/44H5sKu5hJhbP1RriKCAf4?si=ajOVRn2aTnK2oevt_xR9xw



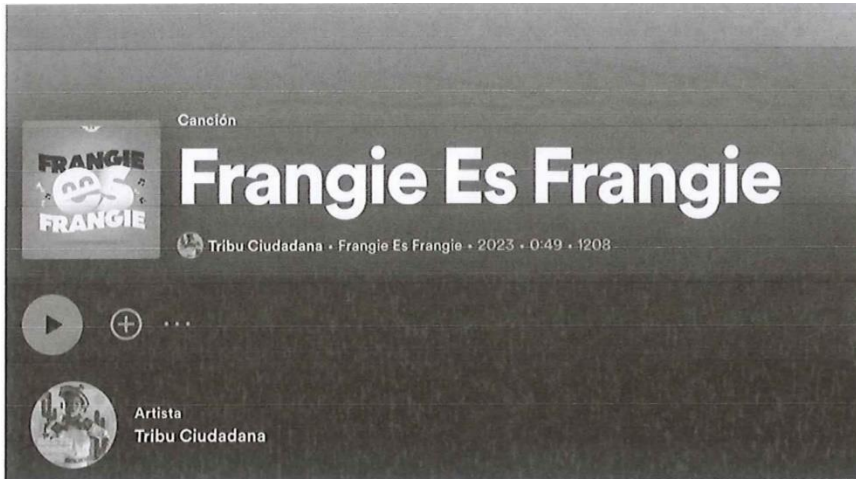
GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Composición de Jingle	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
2	Grabación en estudio profesional	1	SERVICIO	\$20,000.0	\$3,200.0	\$23,200.0	\$23,200.0
3	Uso de plataforma Spotify	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL							\$37,120.0

Enlace:

<https://open.spotify.com/intl-es/track/7s8OKlZrUIJxILMnbDDwiT?si=3oBa-WYMTPWQbeaO7LyCCg&nd=1&dlsi=4f0435413d2944c5>

Evidencia



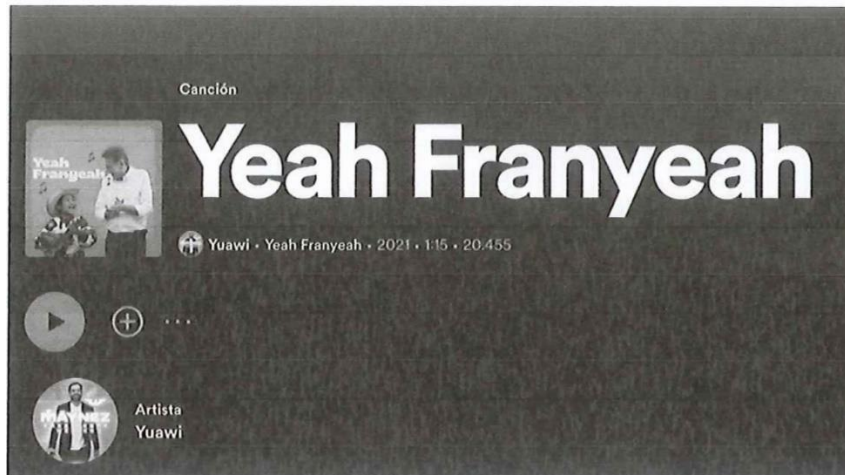
GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Composición de jingle	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
2	Grabación en estudio profesional	1	SERVICIO	\$20,000.0	\$3,200.0	\$23,200.0	\$23,200.0
3	Uso de plataforma Spotify	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL						\$37,120.0

Enlace:

<https://open.spotify.com/intl-es/track/6FqJmkrEalKzBolx98gwDS?si=VBCs79GbTIOOJ0tauf4h7Q&nd=1&dLsi=9b74d1ea22614836>

Evidencia:



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Composición de Jingle	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
2	Grabación en estudio profesional	1	SERVICIO	\$20,000.0	\$3,200.0	\$23,200.0	\$23,200.0
3	Uso de plataforma Spotify	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL						\$37,120.0

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$626.316.00 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, durante los diversos eventos de naturaleza proselitista realizados en tan solo LA TERCERA SEMANA del periodo de campaña de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco, autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

4. CONSIDERACIONES

Toda vez que la empresas Instagram, Twitter X, Facebook, Tik Tok y Spoitfy que son las redes sociales, en donde se pueden visualizar los actos en los que ha participado la denunciada, son personas morales privadas, se solicita al Instituto Nacional Electoral, que tal y como lo ha realizado en otros procesos electorales, se requiera de manera inmediata al resto de redes sociales masivas para que informe a la autoridad todas las contrataciones que se han realizado para publicitar las publicaciones del perfil oficial del C. Juan José Frangie Saade, en aras de garantizar la equidad en la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Cabe destacar que es necesario que el INE realice las investigaciones necesarias a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, para que se acrediten todos los gastos que ha erogado el candidato en redes sociales para dirigirse a la ciudadanía en general.

(...)

Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Juan José Frangie Saade tiene reconocida su calidad de candidato por la presidencia municipal de Zapopan, en el Estado de Jalisco por parte del partido Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario en dicho estado para el 2024.

Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.

No obstante lo anterior, el referido candidato ha asistido y organizado diversos eventos, de naturaleza de actos de campaña excediendo los límites de gasto señalados por las autoridad electoral local.

*Es por lo anterior que, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar en qué condiciones se han realizado los gastos antes mencionados y que en todo caso tengan que ser reportados en tiempo el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por ser anticipados y no reportarlos conforme a las reglas de fiscalización y, en su caso, sumar al tope de gastos de **campaña**.*

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, como podría ser la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

*Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a **Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok y Spotify** para promocionar al precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

Es importante señalar que con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, al realizar eventos y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad en conseguir el apoyo de la ciudadanía para encabezarla presidencia municipal de Zapopan por Movimiento Ciudadano v. en su caso, no reportar los gastos realizados en el Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024. se deben sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de Campaña que se fije por parte de la autoridad electoral del estado de Jalisco.

(...)

*En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el **C. Juan José Frangie Saade** ha omitido reportar todas las erogaciones requeridas para realizar los eventos denunciados y su publicación en redes sociales.*

En consecuencia, esa autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de los eventos denunciados y el costo de la pauta que se utilizó para publicar dichos eventos en redes sociales.

(...)

3.- Gasto no reportado

Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por el C. Juan José Frangie Saade y por parte del Partido Movimiento Ciudadano en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la campaña correspondiente.

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Movimiento Ciudadano ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada "tiempo real", establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

(...)

Debiéndose precisar que, por tener el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano, el C. Juan José Frangie Saade está obligada a cumplir con la normatividad en materia electoral aplicable al Proceso Electoral Ordinario del Estado de Jalisco 2024.

(...)

Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al realizar diversos actos proselitistas con la intención de obtener el apoyo ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco 2024, así como la evidente falta por no reportar las erogaciones que fueron necesarias para llevar a cabo tales eventos. Debiéndose sumar el monto calculado al tope de gastos de campaña topado a \$8,025,903.56

6. PETICIONES

1.SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:

Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no guardan simetría con los ingresos de la persona denunciada.

Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias, permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de los sujetos denunciados y determinar la capacidad económica de las personas infractoras y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.

2. SOLICITUD

*Se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que, por conducto de la autoridad competente, **sea certificado el contenido de las publicaciones realizadas en las ligas descritas en el cuerpo del presente escrito**, que dan cuenta de los eventos denunciados, a efecto evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos, material que fue difundido en los sitios de **Instagram, Twitter X, Facebook, Tik Tok y Spotify(sic)** en la cuenta de perfil personal de la señalada como responsable, dándole difusión al C. Juan José Frangie Saade.*

(...)"

Elementos aportados con el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 30 capturas de pantalla de las redes sociales Instagram, Facebook, X y Tik Tok correspondientes a los perfiles del candidato denunciado, así como en la plataforma de canciones "Spotify"
- 30 ligas electrónicas de las redes sociales Instagram, Facebook, X y Tik Tok correspondientes a los perfiles del candidato denunciado, así como en la plataforma de canciones "Spotify".
- Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a sus intereses.
- Instrumental de actuaciones.

III. Acuerdo de admisión. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó tener por admitido el escrito de queja; formar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL** y registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado el inicio del procedimiento; notificar el inicio del procedimiento al quejoso; notificar y emplazar a los denunciados; así como hacer

del conocimiento el acuerdo a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, respecto a los gastos no reportados de campaña difundidos en redes sociales del candidato, dé seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes correspondientes. (Fojas 48 a 52 del expediente digital)

IV. Publicación en estrados.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 53 a 56 del expediente digital)
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 57 a 58 del expediente digital)

V. Notificación de inicio a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17524/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 59 a 62 del expediente digital)

VI. Notificación de inicio a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17525/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 63 a 67 del expediente digital)

VII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización¹. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/609/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realice los procedimientos de auditoría pertinentes; señale el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corrobore si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 68 a 80 del expediente digital)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17525/2023, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de mérito, emplazándole a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 81 a 86 del expediente digital)
- b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el partido en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Fojas 87 a 99 del expediente digital)

(...)

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

*En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30 fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el denunciante omitió cumplir con los requisitos previstos en el numeral 1 fracciones III, IV y V del artículo 29 del mismo ordenamiento, pues **la narración de los hechos en los que se basa la queja no es clara y precisa, pues establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los mismos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaria).***

¹ En adelante la Dirección de Auditoría.

Esto, ya que claramente se puede advertir que el promovente se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS", sin aportar mayores elementos que hagan presumir que su dicho es cierto, esto es, que no allega elementos a través de los cuales sea posible determinar que, por una parte, permitan llegar a la conclusión de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante (SIC) llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

En este sentido, es preciso señalar que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte del candidato Juan José Frangie Saade han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- AL HECHO MARCADO COMO 1.- *Consistente en la fecha de la aprobación del Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.*

II.- AL HECHO MARCADO COMO 2.- *Es cierto que Juan José Frangie Saadse(SIC) se registró como aspirante a candidato a la presidencia municipal de Zapopan, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.*

III.- AL HECHO MARCADO COMO 3.- *Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.*

IV.- AL HECHO MARCADO COMO 4.- *Consistente en la fecha de inicio y conclusión del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023- 2024, no se refuta por tratarse de un hecho incontrovertible.*

V.- AL HECHO MARCADO COMO 5.- *Ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio.*

VI.- AL HECHO MARCADO COMO 6.- *Los primero dos párrafos, ni se afirman ni se niega por no referir un hecho en concreto; respecto del tercer párrafo, que contiene múltiples enlaces (SIC) y señalamientos, se dará contestación puntual en el apartado siguiente.-*

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

I.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DENUNCIA.- Como se dijo anteriormente, el denunciante no señala con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de todos los hechos denunciados, ni los vincula con algún elemento de convicción fehaciente por que la denuncia adolece de los requisitos del artículo 29 apartado 1 fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, motivo del cual se deberá de declarar improcedente, en términos de lo dispuesto en el arábigo 30 fracción III del citado Reglamento.

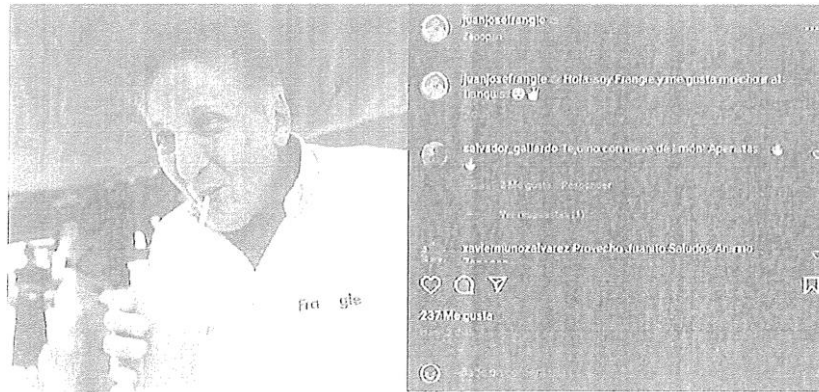
Esto es, se limita a señalar la existencia de publicaciones alojadas en las recles sociales Instagram, X, Facebook y TikTok, realizadas por en la cuenta del candidato denunciado y señalar que de las mismas, él advierte, existe una omisión en el reporte de gastos por parte del denunciado.

El denunciante ni siquiera describe los elementos que aparecen en las imágenes de las publicaciones, lo que resulta indispensable para efecto su pretensión, ya que como se ha señalado, después de cada publicación, inserta una tabla con el encabezado “COSTEO DE LOS HALLAZGOS” en la que señala diversos conceptos, sin llegar a identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio, con base en algo comprobable, para posteriormente asignarles un precio unitario, esto, sin contar con una base metodológica y comprobable que sustente los resultados que plantea.

De acuerdo con lo anterior, la denuncia resulta vaga y oscura, ya que no señala cómo es que llega a determinar la existencia de determinados servicios (prestación de servicios, renta de inmuebles o muebles) o materiales (textiles o propaganda) y que éstos, en primer lugar, pertenezcan a la campaña y beneficien el candidato denunciado y segundo, el origen de la cantidad y precio les asigna, ya que, de la simple lectura del documento, se podría llegar a la válida conclusión de que el denunciante realiza esto último a ojímetro o como coloquialmente se dice a ojo de buen cubero, ya que sin base alguna o al menos con un ejercicio de análisis y conteo de lo observado en las imágenes, asigna valores de lo que considera no es reportado.

La siguiente imagen ilustra lo antes dicho

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**



COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
2	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
3	Mandiles GENERICOS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
4	Camisa Personalizada	1	UNIDAD	\$129.30	\$20.70	\$150.00	\$150.00
5	Tejuino	1	UNIDAD	\$25.00	\$4.00	\$29.00	\$29.0
TOTAL DETECTADO							\$49,839.0

Como se puede observar, de la imagen anterior no se advierte la presencia de los elementos que el denunciante señala, sin embargo, sin sustento alguno decide señalar la existencia de un determinado número de elementos propagandísticos que no fueron reportados por el candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

El el (SIC) mismo sentido, refiere distintos elementos que resultan ajenos a la campaña del denunciado, como lo puede ser la aparición de músicos, los cuales evidentemente, como se advierte de las propias imágenes, no se encuentran prestando un servicio hacia la campaña o el candidato, sino que son ciudadanos que aun al encontrarse ejerciendo su oficio en algún lugar de la ciudad, fueron espectadores como muchos otros ciudadanos de un evento de campaña en el que por decisión propia acceden a ser fotografiados con el candidato, lo que de ninguna manera puede traducirse en que esto genere un beneficio que deba ser contabilizado como un gato de campaña.

Como ya se señaló, tampoco queda claro cómo es que asigna valores a los supuestos elementos propagandísticos no reportados.(SIC) En este punto, cómodamente el denunciante deduce(SIC) trasladar la carga de la prueba a la autoridad (página 38 del escrito de denuncia) ya que solicita que sea ésta la que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Lleve a cabo el proceso de valuación de los gastos que se denuncian como no reportados.

Sin embargo, al ser la parte denunciante la que afirma que existen omisiones en el reporte de gastos de la campaña de Juan José Frangie, es esta a la que le corresponde(SIC) aportar los elementos mínimos para justificar su dicho, esto es, que debió realizar un ejercicio de determinación de gastos basado en el proceso establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reuniendo, analizando y evaluando la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; obtener cotizaciones de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, y con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios a valorar; para elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable; y posteriormente poder determinar un valor razonable.

Todo lo anterior, no forma parte de la denuncia que nos ocupa, ya que como se ha dicho, únicamente se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado "COSTEO DE LOS HALLAZGOS", sin aportar mayores elementos que hagan presumir que su dicho es cierto, esto es, que no allega elementos a través de los cuales sea posible determinar que, por una parte, permitan llegar a la conclusión (SIC) de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante(SIC) llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

(...)

Finalmente, es preciso señalar que todos los gastos que se han realizado durante el periodo de campaña por parte del candidato Juan José Frangie Saade han sido debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de sanción alguna ni infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior se puede corroborar al ingresar al portal de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se puede consultar directamente la campaña del denunciado, en la que aparece, presentados correctamente los informes que por ley, hasta este momento se encuentra obligado a presentar:

Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización

Detalle de la consulta
Revisa los informes y reportes de tu alfiler.

Nombre del contendiente: **JUAN JOSE FRANGIE SADE**
 Cargo: **PRESIDENCIA MUNICIPAL**
 Actor Político: **MOVIMIENTO CIUDADANO**

Lista de informes presentados

Período del informe:
La información sobre el Informe de Aceptación, Fiscalización y Control se genera por los periodos 30, 10 y 18 de los periodos de la operación en periodos de 15 días.

¿Por qué existen periodos para la presentación de informes?
El periodo de presentación de informes se genera en función de la operación y no en función de los periodos de 15 días, sino en función de los periodos de 15 días de la operación.

Informe normal:
Es el informe que se genera al finalizar la operación de la campaña de la candidatura y el informe de la candidatura y el informe de la candidatura.

Informe de Corrección:
Documento que se genera cuando el Informe Normal, por ser incorrecto, se genera un Informe de Corrección.

Periodo	Tipo de Informe	Informe presentado	Reporte de Operaciones
1	Informe Operativa	0/0	0/0
2	Informe Operativa	0/0	0/0

De acuerdo con lo anterior, es que deben desestimarse los argumentos plateados en la denuncia que nos ocupa.

Jingles alojados en la plataforma Spotify

Por lo que hace a las 3 canciones tipo “jingle” que se encuentran en la plataforma “Spotify”, se informó a esta autoridad lo correspondiente al dar contestación al requerimiento formulando mediante oficio INE/UTF/DRN/17525/2024, de fecha 7 de mayo del presente año, notificado el pasado día 9 del mismo mes y año. Al respecto, se informó a la autoridad que mediante póliza número 19, contabilidad 13755, de fecha 15 de abril de 2024, quedó registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la contratación del tema de identidad musical para la campaña de Juan José Frangie, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, con el C. Moisés Barba González, mediante el jingle denominado “Frangie a otro Nivel”, por lo que dicha operación deberá ser analizada por esta autoridad, en la revisión del informe de gastos correspondiente.

Por otra parte, también fue informada esta autoridad en la respuesta al requerimiento antes citado, que los jingles denominados “Yeah Franyeah” y “Frangie es Frangie”, temas también alojados en la plataforma de Spotify, éstos datan de los años 2021 y 2023, respectivamente, y por tanto, no forman parte de la campaña de Juan José Frangie, candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, ni existe obligación de reportarlos en el Sistema Integral de Fiscalización como gasto de campaña, dada la temporalidad en que fueron producidos, tal y como se advierte del propio escrito de denuncia:

*Frangie”, dentro del periodo de precampaña del presente proceso electoral, abordo en el acuerdo **INE/CG145/2024 que contiene la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, aprobado el 19 de febrero del presente año, por lo que dichos materiales no pueden ser objeto de un nuevo proceso de fiscalización por la autoridad fiscalizadora.***

En conclusión, no pueden ser reportados como gastos de campaña dado que no corresponden a esa temporalidad, sino a otra que ya ha sido analizada y fiscalizada por la autoridad.

II.- DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente nos son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 2o. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro **SINE ACTIONE AGIS.***

III- PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- *De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.***

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que se han reportado de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización todos los gastos de campaña del candidato Juan José Frangie Saade.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el SIF.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que le haya a lugar objeto la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia que se contesta, lo cual se hace en los términos siguientes:

A LA MARCADA COMO 1.- *Se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que con dicha probanza no se acredita la existencia de omisiones en materia de fiscalización por parte de mi representado y el candidato denunciado, al no concatenarse con diverso medio probatorio que pueda llevar a la conclusión ni siquiera de forma indiciaría, de la supuesta responsabilidad que se les atribuye.*

Esto es, que el denunciante se limita a enlistar una serie de enlaces de las redes sociales Instagram, X, Facebook y TikTok del candidato denunciado, colocar una imagen de publicación e insertar en cada caso una tabla con el encabezado “COSTEO DE LOS HALLAZGOS”, sin aportar mayores elementos que permitan llegar a la conclusión(SIC)de que se está ante gastos no reportados y que éstos son derivados de los enlaces denunciados y por la otra, el cómo es que el denunciante(SIC) llega a la conclusión de los elementos que plasma en la tabla antes referida y por medio de la cual, de cuenta propia, determina un monto de gasto por los enlaces denunciados.

Ahora bien, a fin de acreditar lo dicho en la presente contestación, se ofrecen las siguientes

PRUEBAS:

- 1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.*
- 2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral*

aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.

(...)"

IX. Notificación de inicio de procedimiento al Partido Futuro Jalisco. El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1605-2024 se notificó al Partido Futuro en Jalisco, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 100 al 118 del expediente digital)

X. Notificación de inicio y emplazamiento a Juan José Frangie Saade

- a) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-1606-2024, se emplazó a Juan José Frangie Saade, a efecto que, en un término de cinco días naturales, realizara las aclaraciones que a su derecho conviniese, ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones. (Fojas 119 al 135 del expediente digital)
- b) El once de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano en mención dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Folios 240 al 245 del expediente digital)

"(...)

EXPONER

*Que el auto correspondiente al **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL** fue notificada por la autoridad electoral el 09 de mayo de 2024 a las 12:00 horas; por lo que en tiempo y forma, a través del presente escrito, comparezco a dar **CONTESTACIÓN** a los requerimientos del Instituto Nacional Electoral, dentro del plazo establecido para ello, como parte de las diligencias de investigación que realiza de la infundada queja interpuesta contra el suscrito por el representante del partido político Futuro.*

CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS:

- 1. **Señale si los ingresos o gastos denunciados relacionados con la composición y producción de jingles fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precise las pólizas correspondientes.**
- 2. **Remita toda la documentación soporte correspondiente a dichos ingresos o gastos, debiendo remitir entre otros documentos: facturas, contratos, comprobantes de pago (cheques,**

- comprobantes de transferencias bancadas y estados de cuenta donde se vea reflejado ia transferencia bancada) y evidencias.**
- 3. Las aclaraciones que a su derecho convenga..."**

Ahora bien, respecto al punto número "1." Informo a esta autoridad fiscalizadora que el pasado 16 de abril del año en curso, a las 19:01:59 horas fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de este instituto electoral, mediante póliza 19, contabilidad 13755 los gastos derivados a los temas de identidad musical para la campaña en el proceso electoral 2023-2024 para Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, mediante los jingles denominados "Frangie es Frangie" y "Frangie a Otro Nivel" para su composición, grabación en estudio profesional, así como, la reproducción en plataformas digitales como Spotify con una valor unitario de \$49,880.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.) ya con el impuesto al valor agregado, sustentado por el correspondiente contrato de prestación de servicios de fecha 12 de abril de 2024, que acompaño y refiero en la presente contestación de requerimiento.

Jingle 1:



Jingle 2:



Respecto al **Jingle 3**, que el denunciante señala en su queja, tema de Identidad musical denominado "**Yeah Franyeah**":

Evidencia:



Enlace:

<https://open.spotify.com/track/61s1mkcEaKk8u8Q8ew1257si=VUCG796b1100j0a04b7ZQ8ud-1&dsi=9b/zdt1ea226j4836>

Fue el que utilicé en el anterior proceso electoral 2020-2021 (la propia fecha de la canción se señala como 2021), cuando por primera vez fui candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco del cual quedé electo por la ciudadanía, el cual en su momento reporté los gastos derivados de su composición, grabación en estudio profesional, así como, la reproducción en plataformas digitales como Spotify ante este Instituto Nacional Electoral, y no fue materia de requerimiento u observación en los correspondientes Informes de gastos, por lo que, al haber culminado dicho proceso electoral en materia de fiscalización y no utilizarse ya en ningún evento, red social o actividad del suscrito, debe considerarse IMPROCEDENTE tal punto en la presente queja y no formar parte de la misma para los efectos de que se sumen a los gastos de campaña del presente proceso electoral 2023-2024.

En ese orden de Ideas, con lo que respecta al punto "2." Se remitirá toda la documentación suficiente y necesaria para tener por acreditada la contratación de los servicios de creación de los temas de Identidad musical para mi campaña de Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco para el proceso electoral 2023-2024, tales como el contrato de prestación de servicios, el pago a través de transferencia bancaria, la póliza de contratación y el aviso de contratación generado por el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por último, respecto a al punto "3." se Informa que todos los servicios y materiales denunciados se encuentran bajo cobijo de los documentos que lo prueban. Y que, en la contestación de queja, se relacionará con cada hecho denunciado, y se hace de su conocimiento que **LOS GASTOS DENUNCIADOS**

SÍ FUERON DEBIDAMENTE REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Documentos legales que acompaño y describo a continuación:

ANEXO 1: Contrato de Prestación de servicios **CAMP-LOC-JAL-170-2024**, suscrito por el prestador de servicios **MOISÉS BARBA GONZÁLEZ** con el partido político Movimiento Ciudadano en Jalisco, de fecha 12 de abril del 2024.

ANEXO 2: Póliza 19 en la contabilidad 13755 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de fecha 15 de abril de 2024, donde ampara a **MOISÉS BARBA GONZÁLEZ** como proveedor de servicios para la creación de los temas de Identidad de la campaña de Juan José Frangle para la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, bajo Identificador 389, por la cantidad de \$49,880.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.).

ANEXO 3: Aviso de Contratación (modificado), acuse de presentación de fecha 16 de abril del año en curso respecto a los temas de Identidad de la campaña de Juan José Frangle para la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en donde se anexo el contrato establecido en el anexo 1.

ANEXO 4: Transferencia bancaria del 30 de abril del año 2024, del Banco Citibanamex realizada por Movimiento Ciudadano a la cuenta de MOISÉS BARBA GONZÁLEZ prestador de servicios por la cantidad de \$49,880.00 (cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta pesos 00/100 m.n.).
(...)"

XI. Razones y constancias.

- a) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en la plataforma de canciones "Spotify" a fin de verificar los gastos señalados por el quejoso. (Fojas 150 a 152 del expediente digital).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con la finalidad de verificar el registro de la contabilidad de Juan José Frangie Saade. (Fojas 153 a 154 del expediente digital).

XII. Acuerdo de Alegatos.

El seis de junio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 155 al 157 del expediente digital).

XIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26446/2024, se notificó al representante del Partido Futuro en Jalisco, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 158 al 165 del expediente digital)
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26447/2024, se notificó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 166 al 173 del expediente digital).
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Partido Movimiento Ciudadano dio respuesta a los alegatos formulados. (Fojas 174 al 177 del expediente digital)

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos a Juan José Frangie Saade.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26448/2024, se notificó a Juan José Frangie Saade, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 178 al 185 del expediente digital).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, el C. Juan José Frangie Saade dio respuesta a los alegatos formulados, cuya parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 186 al 190 del expediente digital)

XVI. Acuerdo de Escisión. El doce de julio de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización acordó la escisión para que las constancias de autos relacionadas con la línea de investigación por la probable omisión de reportar la producción de 1 jingle, durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 para que se desarrollen y analicen dentro del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2366/2024/JAL. (Fojas 222 a 221 del expediente digital)

XVII. Publicación en estrados del acuerdo de escisión del procedimiento de queja.

- a)** El doce de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, durante setenta y dos horas (Fojas 222 y 226 del expediente)
- b)** El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, se retiró el acuerdo de escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 227 a 228 del expediente digital)

XVIII. Notificación de escisión del procedimiento de queja a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35151/2024, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la escisión del procedimiento de queja. (Fojas 229 a 233 del expediente digital)

XIX. Notificación de escisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35152/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 234 a 238 del expediente)

XX. Notificación de escisión al Partido Futuro Jalisco. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35150/2024 se notificó al Partido Futuro en Jalisco en su calidad de quejoso, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 239 al 245 del expediente digital)

XXI. Notificación de escisión al Partido Movimiento Ciudadano. El diecinueve de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35149/2024 se notificó al Partido Movimiento Ciudadano en su calidad de denunciado, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 246 al 252 del expediente digital)

XXII. Notificación de escisión a Juan José Frangie Saade. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35148/2024 se notificó al C. Juan José Frangie Saade en su calidad de denunciado, la escisión del procedimiento de mérito. (Fojas 253 al 259 del expediente digital).

XXIII. Segundo Acuerdo de Alegatos.

El trece de julio de dos mil veinticuatro una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a las partes involucradas. (Fojas 192 a 193 del expediente digital).

XXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al quejoso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN34806/2024, se notificó al representante del Partido Futuro en Jalisco, en su carácter de quejoso, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 195 al 202 del expediente digital)
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Movimiento Ciudadano

- a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34805/2024, se notificó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 203 a 210 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a Juan José Frangie Saade.

- a) El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN34805/2024, se notificó a Juan José Frangie Saade, en su carácter de incoado, la apertura de la etapa de alegatos a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 211 a 218 del expediente digital).
- b) Cabe señalar que a la fecha de elaboración del presente proyecto, el citado Partido no presentó Alegatos.

XXVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 260 a 261 del expediente digital)

XXVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décimo Primera sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuk-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1 Monitoreo en redes sociales

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de hechos que no son precedentes conocer a esta autoridad a través de esta vía.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Por tanto, se considera que, no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

Visto lo anterior, de la lectura integral al escrito de queja, esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en consecuencia, debe desecharse de plano de conformidad con el diverso 32, numeral 1, fracción II del Reglamento citado; preceptos legales que establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualiza alguna causal de improcedencia.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

Ahora bien, del escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido local Futuro ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, denuncia a Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan postulado por el partido Movimiento Ciudadano; por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, esto es, por la presunta omisión de rechazar una

aportación de ente impedido, egresos y/o ingresos no reportados, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales del candidato; así como de los gastos generados por la composición y producción de jingles, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

Tal y como se advierte de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, se desprende de los hechos, que denuncia entre otros conceptos los siguientes gastos los cuales se encuentran en las redes sociales Instagram, X, Facebook, y TikTok pertenecientes al ciudadano denunciado, como se señala a continuación:

“(…)

3. HECHOS

(…)

URL de la Red Social:

<https://www.instagram.com/p/C5zL6QLrGtF>

Evidencia de la publicación:

(…)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/reel/C5znZm9sasB/?utm_source=ig_web_copy_l&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(…)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de Video	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
3	Camisa Personalizada	1	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$116.0
4	Raperos "Influencer"	1	SERVICIO	\$5,000.0	\$800.0	\$5,800.0	\$5,800.0
	TOTAL DETECTADO						\$9,396.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/reel/C52PInlq8uX/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de Video	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL:						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C53fFmNsLC/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$2,586.2	\$413.8	\$3,000.0	\$3,000.0
2	Renta de inmueble	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
	TOTAL DETECTADO						\$5,320.00

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C53sSMzqvjZ/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C54OqhDxOmT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.00	\$12.80	\$92.80	\$9,280.00
2	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.30	\$20.70	\$150.00	\$600.00
3	Mariachi	1	EVENTO	\$4,000.0	\$640.0	\$4,640.0	\$4,640.0
4	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.00	\$16.00	\$116.00	\$23,200.00
5	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.00	\$12.20	\$88.20	\$13,230.00
	TOTAL:						\$50,950

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C54zeT6O9FK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
	TOTAL DETECTADO						\$62,318.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C56DXj4N6mY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C56UhivOtnK/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
	TOTAL DETECTADO						\$62,318.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C57E12qPZ-U/?utm_source=ig_web_copy_link

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas PERSONALIZADAS	6	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$900.0
2	Gorras GENERICOS	60	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$5,290.0
3	Camisas GENERICOS	100	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$11,600.0
4	Paquete fotográfico	1	SERVICIO	\$2,586.2	\$413.8	\$3,000.0	\$3,000.0
5	Calcas	100	UNIDAD	\$1.0	\$0.16	\$1.16	\$116.0
6	Banderas GENERICOS	50	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$4,640.0
	TOTAL DETECTADO						\$25,546.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C57k410sD_H/?img_index=3

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	50	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$5,800.00
2	Gorras GENERICAS	50	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$4,410.0
3	Camiseta de Neopreno Personalizadas	100	UNIDAD	\$300	\$48.0	\$348.0	\$1,044.0
	TOTAL DETECTADO						\$11,254.0

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C58oJ2XNxGf/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C59mOUCsRAR/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Renta de inmueble	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
2	Servicio de Sillas	100	SERVICIO	\$5.00	\$0.80	\$5.80	\$580.0
3	Equipo de sonido básico	1	SERVICIO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
TOTAL DETECTADO							\$5,220.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C5-HOYztj8H/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Banderas GENERICOS	100	UNIDAD	\$80.0	\$12.8	\$92.8	\$9,280.0
2	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
3	Camisas PERSONALIZADAS	4	UNIDAD	\$129.3	\$20.7	\$150.0	\$600.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
5	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
6	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
7	Batucada	1	EVENTO	\$2,000.00	\$320.00	\$2,320.00	\$2,320.00
	TOTAL DETECTADO						\$64,638.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C5_oNE2uzil/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
3	Instructores de Spinning	4	SERVICIO	\$1,000.0	\$1,160.0	\$1,160.0	\$5,800.0
4	Bicicletas Estáticas	5	UNIDAD	\$3,000.0	\$480.0	\$3,480.0	\$17,400.0
5	Renta de estudio	1	EVENTO	\$3,000.0	\$480.0	\$3,480.0	\$3,480.0
6	Gorras GENERICOS	5	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$441.0
7	Camisas GENERICOS	5	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$580.0
	TOTAL DETECTADO						\$41,621.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6ByLEqv8PN/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
2	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
3	Mandiles GENERICOS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
4	Camisa Personalizada	1	UNIDAD	\$129.30	\$20.70	\$150.00	\$150.00
5	Tejuino	1	UNIDAD	\$25.00	\$4.00	\$29.00	\$29.0
	TOTAL DETECTADO						\$49,839.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6B_eRsJceO/?utm_source=ig_web_copy_link

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

https://www.instagram.com/p/C6FbL9vM-nt/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
	TOTAL DETECTADO						\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFrangie/status/1780388305336447390>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFranjie/status/1780613658613010616>

Evidencia de la publicación:

(...)

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFranjie/status/1780799758543573398>

Evidencia de la publicación:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Camisas GENERICOS	200	UNIDAD	\$100.0	\$16.0	\$116.0	\$23,200.0
2	Gorras GENERICAS	150	UNIDAD	\$76.0	\$12.2	\$88.2	\$13,230.0
3	Templete	5	METRO	\$760.0	\$121.6	\$881.6	\$4,408.0
4	Equipo de sonido para exteriores	1	EVENTO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
TOTAL							\$52,438.0

URL de la Red Social:

<https://x.com/JuanJoseFranjie/status/1781729546796200160>

Evidencia de la publicación:

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1179822840027494&set=a.657467078929742>

Evidencia:

(...)

GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1180541929955585&set=a.657467078929742>

Evidencia:

(...)

COSTEO DE LOS HALLAZGOS

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1181764519833326&set=a.657467075596409>

Evidencia:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Servicio de diseño grafico	1	SERVICIO	\$1,000.0	\$160.0	\$1,160.0	\$1,160.0
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$3,480.0

URL de la Red Social:

<https://www.tiktok.com/@juanjosefrangie/video/7358684085998324998>

Evidencia:

(...)

GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$13,920.00

URL de la Red Social:

<https://www.tiktok.com/@juanjosefrangie/video/7359055040927124741>

Evidencia:

(...)

GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Edición Profesional de video	1	SERVICIO	\$10,000.00	\$1,600.00	\$11,600.00	\$11,600.00
2	Asesoría en marketing político y redes sociales	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL DETECTADO							\$13,920.00

(...)

Al respecto, el quejoso señala lo siguiente:

“(...)

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto por la cantidad de \$626.316.00 a favor del referido candidato a reelegirse para la presidencia municipal de Zapopan, el C. Juan José Frangie Saade, durante los diversos eventos de naturaleza proselitista realizados en tan solo LA TERCERA SEMANA del periodo de campaña de acuerdo con el

calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Jalisco, autorizado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual al no haber sido reportados en tiempo real se deberá proceder con la multa que a derecho corresponda.

(...)"

Lo anterior, derivado de publicaciones en las redes sociales Instagram, Facebook, X y Tik Tok correspondientes a los perfiles del candidato denunciado, Juan José Frangie Saade.

Asimismo, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de la transcripción contenida en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, así como de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido político local Futuro ante el Consejo General Local del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Jalisco, en contra de Movimiento Ciudadano y de su candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade.
- Aún y cuando la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados: gastos no reportados por concepto de camisas, paquete fotográfico, playeras, lentes de sol gorras, calcas, banderas, asesorías, edición de video, templete, equipo de sonido, mandiles entre otros; la extemporaneidad en el registro de operaciones , así como el presunto precio en el mercado de cada concepto denunciado, únicamente relaciona los conceptos denunciados con publicaciones en las redes sociales Instagram, Facebook y X correspondientes al perfil del candidato denunciado, Juan José Frangie Saade, de las que -según dicho del quejoso- se observan eventos y conceptos inherentes a ellos.
- En ese sentido, lo denunciado consiste en la presunta omisión de reportar egresos por concepto de eventos (publicados en las redes sociales del candidato denunciado) y los conceptos inherentes a los mismos, realizados en el periodo de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de redes sociales realizadas desde los distintos perfiles del candidato denunciado, se actualiza

la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad de Fiscalización y se detalla la generación de las razones y constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

- e) Publicidad en videos.
- f) Audios en beneficio de los sujetos obligados;
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular**.

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de

campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁷; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento⁹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

⁸ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

⁹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el 5690000000003 rubro: **“SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN**

en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE (...)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹⁰, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos¹¹.

UNA DE FONDO”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

¹⁰ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

¹¹ Los plazos en comentario fueron modificados mediante Acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la Novena Sesión Extra Urgente celebrada el 4 de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficinas de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes, 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	30	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, con antelación al catorce de junio de dos mil veinticuatro (fecha de la notificación del último oficio de errores y omisiones), por lo que se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito

de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el nueve de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/609/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados e incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad considera que lo procedente es **sobreseer** respecto a los hechos analizados en el presente apartado.

3.2 Egresos no reportados por la producción 1 jingle.

De la lectura al escrito de queja se desprende que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. **La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

(...)"

"Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)"

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización es improcedente cuando de la queja se adviertan hechos que ya han sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- b) Que, en caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución en el que se **sobresea** el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que al advertirse que los hechos objeto de la investigación ya fueron resueltos mediante otro procedimiento, resulta innecesario que la autoridad realice un nuevo análisis, y mucho menos que emita una nueva determinación a este respecto; ello para evitar criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, debido a que no se puede juzgar dos veces por los mismos hechos.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos novedosos con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados por la vía del escrito de queja, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

de constatar que se encuentra ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En ese sentido se procede al estudio correspondiente como a continuación se expone:

Del escrito de queja suscrito por Mario Alberto Silva Jiménez, se desprende que denuncia la omisión de reportar gastos por la composición y producción de 1 jingle alojados en la plataforma “Spotify”, respecto del cual se se acreditó que fue publicado en el año 2021, como se señala a continuación:

Tabla “Jingles”			
Link	Titulo	Fecha de publicación	Muestra
https://open.spotify.com/intl-es/track/6FqJmkrEalKzBolx98qwDS?si=VBCs79GbTIOOJ0tauf4h7Q&nd=1&dLsi=9b74d1ea22614836	“Yeah Franyeah”	16 de abril de 2021	

Al respecto, el jingle denunciado titulado “Yeah Franyeah” publicado el 16 de abril de 2021 fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/20897/2021 correspondiente al Informe de Ingresos y Egresos de campaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 del Partido Movimiento Ciudadano en Jalisco, en el marco del proceso electoral referido y el análisis correspondiente, y, en su caso, fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen INE/CG1355/2021 y la Resolución INE/CG1357/2021 aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno.

En el citado Dictamen Consolidado la Unidad Técnica de Fiscalización revisó la contabilidad 80752 perteneciente a Juan José Frangie Saade al cargo de Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021			
ID	Rubro	Determinación	ANEXO 7_JL_MC PROMOCIONALES DE RADIO Y TV NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD
43	Monitoreo de spots en radio y televisión	“En relación a los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 7_JL_MC , se constató que presentó su registro contable por concepto de Monitoreo de spots en radio y televisión en los ID contabilidad 80828, 79265, 80752 , 79266, 80767, 79261, 79259, 79269, 80762, 79260, 80722, 79262, 79258, 78974 y 79268, con su respectiva documentación soporte con lo cual se pudo conciliar la información contable con lo detectado en el monitoreo; por tal razón, la observación en este punto quedó atendida. ”	<ul style="list-style-type: none"> • Cons. 27 • Entidad: Jalisco • Tipo (Radio/TV): Radio • Sujeto Obligado: Movimiento Ciudadano • Versión: VOTA JINGLE FRANGIE ZAPOPAN • Folio: RA02338-21 • Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada): Personalizada • Nacional o Local: Local • Tipo de Candidato: Presidente Municipal • ID de Candidatos Beneficiados: 80752 • Referencia Dictamen: 1

Por lo anterior, la omisión de presentación del informe de ingresos y gastos de la presunta precandidatura a la candidatura al cargo de Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, fue materia de pronunciamiento durante el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Jalisco.

Cabe mencionar que el Dictamen Consolidado INE/CG1355/2021 y la Resolución INE/CG1357/2021 fueron impugnados por Movimiento Ciudadano por cuanto hace a las conclusiones sancionatorias **6-C3-JL**, **6-C4-JL** y **6-C5-JL**, radicadas en el expediente SG-RAP-52/2021 de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la cual al resolver confirmó la determinación de esta autoridad.

No obstante lo anterior, respecto de la determinación de no imposición de sanción relacionada con el informe del C. Juan José Frangie Saade al cargo de Presidencia

Municipal de Zapopan, Jalisco, este no fue materia de impugnación, por lo que se encuentra firme en sus términos, en ese sentido se considera que ha causado estado.

En tales circunstancias, toda vez que los hechos denunciados fueron materia de un pronunciamiento de otro procedimiento de fiscalización resuelto por el Consejo General, que causó estado, se actualizó la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento respecto del jingle analizado en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan y el partido Movimiento Ciudadano; omitió reportar el gastos generado por la composición y producción de 1 jingle publicado el 31 de marzo de 2024 en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en Jalisco.

Asimismo, determinar si los sujetos obligados omitieron rechazar aportación de un ente no permitido para ello, así como si omitió registrar operaciones en tiempo real.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n); 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 38, 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

n) *Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; (...)*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 338 de este Reglamento y 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”*

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de precampaña y campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante las precampañas y campañas, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral

a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Bajo esta tesitura, es importante señalar los hechos que serán analizados en el presente apartado.

Mario Alberto Silva Jiménez, representante propietario del partido FUTURO ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco y del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, presento denuncia en contra de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan postulado por el partido Movimiento Ciudadano; entre otros hechos, por la posible omisión de reportar los gastos generados por la composición y producción de jingles, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en Jalisco, tal y como se ha señalado anteriormente.

Para acreditar su dicho, respecto a los hechos que se analizaran en este apartado, se tiene que presento como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

“(…)

3. HECHOS
(…)

Enlace:

https://open.spotify.com/track/44H5sKu5hJhbP1RriKCAf4?si=ajOVRn2aTnK2oevt_xR9xw



GASTO DETECTADO

No.	Concepto	Cantidad	Unidad	Precio Unitario	I.V.A.	Costo	Importe Total
1	Composición de Jingle	1	SERVICIO	\$10,000.0	\$1,600.0	\$11,600.0	\$11,600.0
2	Grabación en estudio profesional	1	SERVICIO	\$20,000.0	\$3,200.0	\$23,200.0	\$23,200.0
3	Uso de plataforma Spotify	1	SERVICIO	\$2,000.0	\$320.0	\$2,320.0	\$2,320.0
TOTAL							\$37,120.0

(...)"

Cabe señalar que las pruebas consistentes en las imágenes fotográficas ofrecidas por la parte quejosa, para sustentar sus afirmaciones, constituyen pruebas documentales técnicas que no cuentan con valor probatorio pleno, toda vez que únicamente arrojan indicios de lo que se pretende probar, las mismas deben administrarse con más elementos para hacer prueba plena.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014, misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia por parte de los partidos incoados y a fin de recabar más información respecto al asunto que nos ocupa, se les emplazó, y se les requirió de información a fin de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento.

Al respecto el partido Movimiento Ciudadano y el candidato denunciado señalaron:

- Que la queja es improcedente, derivado de que la queja no es clara y precisa, pues no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los mismos, y no señala los elementos a través de los cuales se presume que los gastos no fueron reportados, ni como determino el monto del gasto señalado.
- Que los gastos han sido debidamente reportados.
- Que el jingle fue reportado debidamente en la póliza número 19, contabilidad 13755, de fecha 15 de abril de 2024, quedando registrado en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL**

Cabe señalar la autoridad sustanciadora acreditó que el periodo en el cual fue publicado el jingle materia del presente apartado, corresponde al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla "Jingles"				
ID	Link	Titulo	Fecha de publicación	Muestra
1	https://open.spotify.com/track/44H5sKu5hJhbP1RriKCAf4?si=ajOVRn2aTnK2oevt_xR9xw	"Frangie a Otro Nivel"	31 de marzo de 2024	

Por lo anterior, a efecto de tener certeza del reporte del gasto, la autoridad fiscalizadora realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de Juan José Frangie Saade, relacionada con la contabilidad correspondiente al periodo de campaña del ciudadano en comento en la cual se localizó la información que se muestra a continuación:

Gasto denunciado	Muestra	Fecha de publicación	Periodo	Póliza de registro
https://open.spotify.com/track/44H5sKu5hJhbP1RriKCAf4?si=ajOVRn2aTnK2oevt_xR9xw		31 de marzo de 2024	Campaña	ID Contabilidad: 13755 Póliza: 19, Periodo:1, Tipo: Normal, Subtipo: Diario, Fecha: 15-04- 2024. Descripción: Tema de identidad musical para la campaña de Juan José Frangie candidato a la presidencia municipal de Zapopan

Es importante señalar que la documentación recabada por esta autoridad en sus razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas, mismas que generan certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medios de convicción a los que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y de su administración, se concluye que no se acreditó la omisión de reportar los gastos generados por la composición y producción de jingle, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en Jalisco, tal y como se ha señalado anteriormente por parte de Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco, en razón de lo siguiente:

- Si bien es cierto se acreditó la publicación de 1 Jingle también lo es que se encuentran debidamente reportados dentro de la contabilidad de Juan José Frangie Saade otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, postulado por el partido Movimiento Ciudadano en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en Jalisco

Por lo que hace al reporte o no del gasto identificado en la Tabla “Jingles” , al haberse publicado dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario en Jalisco, esta autoridad tiene certeza de que en este caso, el egreso fue reportado, sin embargo, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia se determinara lo conducente en la revisión de los informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.¹²

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el

¹² Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto al resolver las Resoluciones **INE/CG242/2017** (confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SG-RAP-135/2017); e **INE/CG296/2017** (Confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante SX-RAP-50/2017)

Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que Juan José Frangie Saade, candidato a la presidencia municipal de Zapopan y el partido Movimiento Ciudadano, no vulneraron lo dispuesto lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

5. Aportación de ente impedido

Sobre el particular se destaca que el quejoso no señaló los motivos por los cuales los gastos denunciados pudieron constituir aportación de ente impedido, ya que únicamente se limitó a señalar que presumiblemente se omitió rechazar aportaciones de entes prohibidos.

Por su parte, los sujetos incoados al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento de información sobre los hechos denunciados niegan el dicho de la parte quejosa y refieren que los gastos denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, como quedó acreditado en el presente considerando, los gastos por concepto de la realización del jingle en beneficio de Juan José Frangie Saade para el cargo de Presidente Municipal, postulado por Movimiento Ciudadano fue reportado en la póliza número 19, contabilidad 13755, de fecha 15 de abril de 2024, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera como indicio a la autoridad sustanciadora para desplegar más investigaciones a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y en virtud de que no se generaron indicios para que este Consejo General trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida a partir de las simples manifestaciones vertidas por el quejoso sin sustento

alguno respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente impedido a favor de los incoados, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente considerando fueron reportados en los conducentes Informes de ingresos y gastos de Precampaña, mismos que ya fueron materia de pronunciamiento en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos que permitan determinar que Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato al Ayuntamiento de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de referencia incumplieron con lo establecido en los artículos 25 numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que, los hechos analizados en el presente apartado deben declararse **infundados**.

6. Omisión de reportar operaciones en tiempo real.

Del escrito de queja se advierte que la parte quejosa denuncia la posible omisión de reporte de operaciones en tiempo real, únicamente proporcionó pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla de las redes sociales Instagram, Facebook, X y Tik Tok correspondientes a los perfiles del candidato denunciado, así como en la plataforma de "Spotify".

Por lo anterior, acorde con el principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar"; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de

contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Lo anterior tiene como consecuencia, que, al no existir elementos probatorios suficientes, la autoridad instructora en todo procedimiento, debe observar la presunción de inocencia del sujeto incoado, carencia de imputabilidad, ausencia de responsabilidad, de la persona a quien se le instruye la causa en contra¹³.

Es así que, al no ofrecer medio de prueba el quejoso para acreditar sus afirmaciones y tener la certeza de que las operaciones hayan sido reportadas fuera del periodo establecido para ello, resulta insuficiente por si sola su simple manifestación para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidad a los sujetos incoados, sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro y texto se leen a continuación:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan

¹³ Criterio que fue sostenido en la resolución INE/CG859/2018, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha 6 de agosto de 2018. Págs. 72 y 73.

*los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.***

(énfasis añadido)

No obstante, a pesar de que la autoridad fiscalizadora realizó diligencias a fin de obtener pruebas que, al ser concatenadas permitieran establecer una omisión en el reporte de operaciones en tiempo real, no se encontró elemento probatorio que diera certeza de los hechos denunciados.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la actualización de una omisión en el reporte de operaciones en tiempo real, razón por la cual este Consejo General considera que Movimiento Ciudadano y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade no vulneraron lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados.**

7. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, por lo que hace a la vista solicitada por el quejoso a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no ha lugar a dar dicha vista, dejando a salvo los derechos del quejoso para presentar la denuncia correspondiente. Lo anterior es así, ya que, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, las vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que, si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ésta emanen.

De igual forma, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-JE-131/2022 y SM-RAP-30/2024, determinó que la facultad de dar vista parte de un margen de apreciación relativamente amplio a las autoridades en cuanto a determinar quién, a su parecer, debe conocer de los hechos presuntamente infractores, siendo que dicha facultad es discrecional, que se hace de manera libre y a partir de una valoración de los hechos que son del conocimiento de la autoridad. En el caso en concreto, esta autoridad no tiene elementos para, aún de forma indiciaria, establecer que existe alguna transgresión que corresponda conocer a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidato Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al Partido Futuro, Movimiento Ciudadano y a Juan José Frangie Saade a la Presidencia Municipal de Zapopan; a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/957/2024/JAL

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**